



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00259-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON HENRY VARGAS RAMÍREZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ATLÁNTICO

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **JHON HENRY VARGAS RAMÍREZ** quien actúa en causa propia, contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ATLÁNTICO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el 05 de marzo de 2021, presentó derecho de petición, ante la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ATLÁNTICO**, con el fin de solicitar *la impugnación mediante la sentencia c- 038 de la corte constitucional sobre la depuración del parágrafo 1 del art 8 de la ley 1843.*

Dentro de las pruebas aportadas se advierte escrito de derecho de petición dirigido a Secretaría de movilidad del Atlántico en el que solicita, entre otras cosas, la exoneración de unos comparendos.

Asimismo, manifiesta que, se ha acercado varias veces al despacho de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ATLANTICO** y le responden de forma verbal con evasivas, aduciendo que ya está en la elaboración de la documentación, que se demora 10 días, o cinco días, o en ocasiones le dicen que hay mucho trabajo y hasta la fecha no tiene respuesta concreta.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, el actor solicita al despacho el amparo de sus derechos fundamentales de petición, ordenándosele a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición planteado y, en consecuencia, esta proceda a actualizar la información en la base de datos respecto de su cédula y nombre como corresponde a derecho.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 05 de mayo hogaño, ordenándose al representante legal del **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ATLÁNTICO**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Posteriormente, mediante auto del 12 de mayo de 2021 se resolvió ordenar la vinculación de la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, a fin de que se pronunciara respecto de los hechos aducidos por el accionante en su escrito de tutela.



RAD. No. : 2021-00259
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON HENRY VARGAS RAMÍREZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 18/05/2021 – NIEGA TUTELA

- Respuesta accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 06 de mayo de 2021, donde manifiesta que es cierto que el accionante presentó derecho de petición ante esta entidad mediante radicado No. 20214210005636-2 de fecha 29/03/2021, el cual fue contestado de fondo y enviado oportunamente a la dirección suministrada en su escrito de petición, tal como se demuestra en los documentos que anexan para que sean tenidos como medio de prueba por el despacho.

Asimismo, indica que, el escrito aportado en la acción de tutela presentada, el radicado anexo (20210500003502) se observa que corresponde a la Gobernación del Atlántico, la cual es una entidad diferente al Instituto de Transito del Atlántico.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Por lo anterior, solicitan abstenerse de condenarlos en razón a que se dio respuesta de fondo y por escrito al accionante, por lo que consideran que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

- Respuesta vinculada GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

No se recibió contestación por parte de dicha entidad.

CONSIDERACIONES.

-. Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor **JHON HENRY VARGAS RAMÍREZ** quien actúa en causa propia, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental,



RAD. No. : 2021-00259
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON HENRY VARGAS RAMÍREZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 18/05/2021 – NIEGA TUTELA

señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.



RAD. No. : 2021-00259
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON HENRY VARGAS RAMÍREZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 18/05/2021 – NIEGA TUTELA

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 05 de marzo de 2021, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido y enviada a la dirección dispuesta por el accionante para notificación de esta?

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que 05 de marzo de 2021, presentó derecho de petición, ante la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ATLÁNTICO -INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, al cual, hasta la presentación de la acción de tutela, no se había dado respuesta clara y de fondo, por lo que solicita el amparo de su derecho fundamental derecho de petición, para que la entidad accionada diera respuesta al derecho de petición planteado.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ATLÁNTICO vía correo electrónico.
- Copia de la respuesta otorgada al derecho de petición.
- Constancia de envío de la respuesta al correo electrónico suministrado por la accionante: arizticarlos67@yahoo.com

EL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, dio respuesta manifestando que la respuesta al derecho de petición fue dispuesta el 15 de abril de 2021 y enviada EL 6 de mayo de 2021 a la dirección electrónica suministrada en su derecho de petición.

Ahora bien, alude el accionante presentar acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad del Atlántico por no haber resuelto de fondo petición incoada el 5 de marzo de la anualidad; empero, en el informe rendido por dicha entidad esta manifiesta que, aun cuando el señor Jhon Henry Vargas sí presentó derecho de petición ante ellos, esto fue el 29 de marzo de 2021 con radicado 20214210005636-2, y frente a este ya emitieron respuesta de fondo, clara y precisa, debidamente notificada al actor, el escrito respecto del cual deprecia la protección en el presente trámite no corresponde a aquel radicado ante ellos.

Es así como, obra en el plenario prueba al respecto tanto de la respuesta emitida por el Instituto de Tránsito del Atlántico, como del envío de la misma y los anexos que la acompañan, evidenciándose así que por parte de dicha entidad no se ha incurrido en vulneración alguna del derecho de petición del accionante.

Es pertinente acotar que, de las pruebas aportadas por las partes intervinientes en el presente trámite constitucional, es dable concluir que el actor no aporta un



RAD. No. : 2021-00259
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON HENRY VARGAS RAMÍREZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 18/05/2021 – NIEGA TUTELA

derecho de petición completo, del que se avizore una petición concreta, con el correspondiente recibido por parte de la entidad accionada, máxime si tenemos en cuenta que, el que allega no está radicado ante esta, sino ante la Gobernación del Atlántico.

Siguiendo dicha línea argumentativa, es menester indicar que, si bien se acciona a la Secretaría de Movilidad del Atlántico (Instituto de Tránsito del Atlántico), no se acompaña la solicitud del escrito presentado ante esta; sin embargo, aun cuando el accionante ninguna prueba aporta al respecto, no lo es menos que, dicha entidad en su contestación aceptó haber recibido petición por parte del actor, y al tiempo indica y acredita que dio respuesta de fondo frente a dicha solicitud.

En lo que atañe al escrito anexado al trámite de tutela por parte del accionante, se advierte que está incompleto, pues no se evidencia una petición en particular; de otra parte, aun cuando se observa radicado ante la Gobernación del Atlántico, lo cierto es que el escrito del cual se depreca la vulneración, y posiblemente presentado ante aquella no es claro por cuanto al parecer no iba dirigido contra dicha entidad, luego entonces no estaría llamada a pronunciarse sobre ello.

Habiendo dicho lo anterior, encontramos que el escrito de petición aportado por el accionante no va dirigido contra la entidad accionada, así como tampoco aporta constancia de radicado del mismo ante dicha entidad, por lo que no habría lugar a violación de derecho fundamental alguno por parte de esta en la medida en que, la parte actora no demostró en sede de tutela el haber incoado petición ante la accionada Secretaria de movilidad, máxime si tenemos en cuenta que, el escrito allegado al acervo probatorio no es claro toda vez que solo consta de una página, en la que no se colige petición puntual ni quién lo suscribe.

Acogiendo tales argumentos, no es posible atribuir a la entidad accionada un actuar respecto del cual se predique vulneración de los derechos fundamentales del actor, pues como se dijo, no ha incurrido esta en este tipo de actuaciones, lo que deviene en que la decisión que adopte este Despacho no sea otra que la de negar la tutela solicitada, conforme se expuso en líneas previas.

La Secretaria de movilidad allegó respuesta al derecho de petición que ante ellos se había elevado, la cual data del 15 de abril de 2021, emitida por Berlides Altamar, Inspector de Tránsito y Transporte No.2, la cual fue remitida al correo arizticarlos67@yahoo.com, en decir de la tutelada, el correo que señaló el peticionario en la petición que ante ellos se elevó.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición deprecada, por el accionante señor JHON HENRY VARGAS RAMIREZ, por los motivos esbozados en el presente proveído.



RAD. No. : 2021-00259
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON HENRY VARGAS RAMÍREZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 18/05/2021 – NIEGA TUTELA

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8619398104df47069707fd152550d3c4d355d1a8a8a55dd5d21d6928b19961c

Documento generado en 18/05/2021 04:28:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>